



RESULTANDO:

043

1. En escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el veintiocho de abril de dos mil quince, **FÉLIX JOSÉ ÁLVARO** por su propio derecho, promovió juicio de amparo contra actos del **PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO**, los cuales quedarán precisados en el considerando segundo de esta sentencia, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

2. Por razón de turno le tocó conocer de la demanda de garantías a este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y en proveído de ocho de mayo de dos mil quince, previo requerimiento, se ordenó: admitir la demanda de garantías y registrarla con el expediente **878/2015**, requerir el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable; dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y fijar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional la cual, se celebró al tenor del acta que antecede y que forma parte integral de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco es legalmente competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 107, fracción II, de la Ley de Amparo y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asimismo, con fundamento en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en el escrito aclaratorio de la demanda de amparo presentado el siete de mayo pasado, en la oficialía de partes de este Juzgado, el quejoso precisó los actos reclamados y los hizo consistir:

- a) La segunda determinación emitida el veintidós de abril de dos mil quince en el recurso de revisión 011/2015 del índice de la responsable.
- b) La falta de proveído al escrito contenido en el correo electrónico de veinticuatro de abril pasado.

Lo anterior, tomando en consideración la demanda de garantías en su integridad, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conforma la tesis de jurisprudencia 55/98, que bajo el número 19, se publica en la página 17, tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, número de registro 195745, que se lee como sigue:

“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio

reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

III. LA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE DEL CONSEJO, ASÍ COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, al rendir su informe con justificación, reconoció la existencia de los actos que se les reclaman, los cuales se precisaron en el considerando que antecede, de ahí que se tengan por ciertos los mismos.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

IV. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia del juicio de garantías, ya sea que las partes las aleguen o que de oficio se adviertan por quien ahora resuelve, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad a lo dispuesto por la última parte del artículo 62 de la Ley de Amparo, y la tesis de jurisprudencia número 814, publicada en la página 553, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación Compilación 1917-1995, que dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

Al respecto, la autoridad responsable al momento de rendir su informe con justificación, sostiene que en la especie se actualizan las causales previstas en el artículo 61, fracciones XIII y XIV de la Ley de Amparo, pues refiere que le transcurrió en demasía al quejoso el término para interponer el presente juicio de garantías.

No le asiste la razón, ya que lo que se reclama en el presente asunto, es la resolución dictada el veintidós de abril de dos mil quince en el recurso de revisión 011/2015, así como la falta de respuesta al escrito contenido en el correo electrónico de veinticuatro de abril del año en curso y la presente demanda se presentó en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito partes de este Juzgado el veintiocho de abril pasado, esto es, dentro del término de quince días que tenía para presentar la demanda de garantías, por lo que ve al primero de los actos reclamados y en cuanto al diverso no se computa término al tratarse de una abstención de la autoridad ya que este se hace patente de manera continua.

De igual manera, la autoridad responsable también aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del numeral 61 de la Ley de Amparo.

En efecto, este Juzgado de Distrito también estima que se actualiza dicha causal, por lo que ve al acto reclamado señalado en el inciso b) del considerando segundo, por las razones que enseguida se expondrán.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)
XXI. *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Conviene apuntar brevemente que el significado de la palabra "cesar", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término "efecto" atañe a lo que sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

044

Así, sobre la causa de improcedencia que se invoca, el tratadista Alfonso Noriega, en su obra titulada "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, páginas 497 y 498, opina que de acuerdo con el texto de la fracción XVI del artículo 73 (por analogía) se puede afirmar que han cesado los efectos del acto reclamado: "cuando estos se suspenden o acaban, cuando la autoridad de quien emana el acto, deja de hacerlo; o bien, en otras palabras, cuando lo revoca o deroga..."; luego, puntualiza que para que sea aplicable esta improcedencia es necesario "que el acto reclamado y los efectos que haya producido, sean totalmente revocados o derogados por la autoridad responsable.", puesto que el efecto legal y natural de la sentencia de amparo, es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, por lo que en consecuencia, para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado "se necesita que aparezca una situación idéntica a la que habría existido, si el acto jamás hubiera nacido; es decir, el acto debe quedar insubsistente; concluye que: "...únicamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable, o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que en virtud de la nueva situación se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada".

A su vez, Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1997, página 467, expresa en relación con la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo: "El acto reclamado tiene como consecuencia inmediata la causación de una violación en los términos del artículo 103 constitucional. La violación o las violaciones son, pues, los efectos del acto reclamado. Entonces, cuando ha cesado la violación, cuando ha desaparecido la contravención, por haberlas reparado, por ejemplo, las propias autoridades responsables, el amparo deja de tener razón de ser, ya que perseguiría algo que ya está logrado: la reparación de la infracción."

El doctor Octavio A. Hernández, en relación con la improcedencia de que se trata, expone en su obra "Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales", Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, México 1983, página 246, lo siguiente: "Desde el punto de vista del juicio de amparo, el efecto del acto reclamado es la producción de consecuencias jurídicas que, fundada o infundadamente, supone el quejoso que son violatorias de la Constitución y que consecuentemente, impugna mediante el juicio de garantías. Por ello, si cesa la producción de dichas consecuencias jurídicas y, consecuentemente, la supuesta violación cuya impugnación originó el juicio de amparo, aparece la imposibilidad de lograr el objeto perseguido por éste, señalado en el artículo 80 de la Ley de Amparo..."

De lo anterior se colige que los efectos de un acto reclamado no cesan sino cuando la autoridad responsable deroga o revoca el acto mismo, y esto da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o cuando la autoridad sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo al amparo y repone al quejoso en el goce de la garantía violada.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado no es otra cosa que la autoridad que lo emitió, deja de afectar la esfera jurídica del quejoso, al parar su actuación, lo que implica no sólo la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de sus efectos, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma

del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En efecto, la improcedencia de mérito se encuentra orientada por la imposibilidad de cristalizar el fin que justifica la existencia e importancia del juicio de amparo, que es el de obtener la reparación constitucional a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Amparo, es decir, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la garantía exija.

Por tanto, en términos de la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, no existe motivo para la promoción y resolución del juicio de amparo, cuando no pueda alcanzar su objetivo protector dada la inmediata, total e incondicional desaparición de los efectos del acto impugnado, es decir, cuando por virtud de la cesación de esos efectos la reparación constitucional carezca de materia.

En esa tesitura, es patente que de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXI, y 77 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que la causa de improcedencia del juicio de garantías, consistente en la cesación de efectos de los actos reclamados, se actualiza cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de modo tal que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella.

Corolario de lo expuesto, y de la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 61, fracción XXI, y 77 ambos de la Ley de Amparo, se colige que la causal de improcedencia del juicio de garantías aludida, opera cuando el acto reclamado queda insubsistente y las cosas vuelven al estado que tenían antes de la violación constitucional; y para su configuración se requieren los siguientes elementos:

- a) Ser insubsistente el acto reclamado, pero existir previamente a la presentación de la demanda;
- b) Todos sus efectos debieron desaparecer o destruirse en forma inmediata, total e incondicional, y
- c) Que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, no deje ninguna huella o lesión.

Ahora bien, quien acude por esta vía de amparo indirecto como se dijo reclama de la autoridad responsable la omisión de acordar la promoción contenida en el correo electrónico de veinticuatro de abril de dos mil quince, en la que manifestó su inconformidad respecto a la segunda determinación dictada en el recurso de revisión 011/2015 el veintidós de abril pasado.

En ese orden de ideas, la responsable al rendir su informe de ley, remitió copias certificadas de todo lo actuado en el recurso de revisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

011/2015 de su índice, documentales que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Entre las que destaca el escrito presentado vía correo electrónico el veintisiete de abril pasado ante la responsable y la respuesta dada por la responsable el ocho de mayo siguiente y su respectiva notificación realizada el once de mayo pasado, vía correo electrónico al aquí quejoso, lo que conduce a establecer que el acto reclamado cesó en sus efectos, debido a que la autoridad responsable emitió respuesta a la petición del quejoso dentro del recurso de revisión 011/2015.

De esta forma, es patente que desapareció el motivo que dio origen al juicio de amparo que nos ocupa por lo que ve al acto reclamado en el inciso b) del considerando segundo; esto es, la omisión de dar contestación al escrito presentado vía correo electrónico y recibo por la autoridad responsable el veintisiete de abril pasado, pues sus efectos desaparecieron en forma total e incondicional y, por ende, las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación constitucional, consiguiéndose la teleología del artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, es decir, como si la violación del acto nunca se hubiera realizado, trayendo consigo la improcedencia del juicio, debido a que el acto no seguirá trastocando la esfera jurídica de la parte quejosa haciendo innecesario entrar al examen de la constitucionalidad del acto.

Así, resultaría ocioso ocuparse de analizar la constitucionalidad de lo reclamado, puesto que no es propio de los fines del amparo pronunciar sentencias respecto de actos que han quedado sin efectos y, por lo tanto, ya no ocasiona agravio alguno a la parte quejosa; en consecuencia, resulta indiscutible que es improcedente el juicio intentado, a la luz de lo que dispone la fracción XXI del numeral 61 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el arábigo 63, fracción V, de la ley de la materia, máxime que se le dio vista para que si era su deseo ampliara la demanda contra la citada determinación y no indicó nada al respecto.

Es aplicable al particular por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, visible a foja 38, del Tomo IX, Junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, que dispone:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en

la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”.

Es ilustrativa al caso la tesis número P. CL/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 71, Tomo VI, Noviembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS, PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. La interpretación que de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo ha hecho este tribunal en diversas épocas, en distintas tesis aisladas, obliga a considerar que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos de los actos reclamados sólo cuando el acto ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal manera que el acto ya no agravia al quejoso y disfruta del beneficio que le fue afectado por el acto de autoridad.”

Sustenta este mismo criterio la tesis 2ª./J. 9/98, integrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en la página 210, Tomo VII, Febrero de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que restablezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo.”

V. Al no advertir que se actualice diversa causa de improcedencia, lo conducente es examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la autoridad responsable, al tenor de los conceptos de violación que se formulan en su contra, los cuales no se transcriben por no haber disposición alguna en la Ley de Amparo que así lo exija, además de que no se violan las normas que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, conforme lo dispone la jurisprudencia 477, localizable en el Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, página 414, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. Los conceptos de violación son ineficaces, por lo que ve al acto





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado señalado en inciso a), en los que el quejoso en esencia señala que:

a).- La resolución dictada el veintidós de abril de dos mil quince en el recurso de revisión 011/2015, la emitió sin apego a derecho y en violación a las garantías que conceden los artículos 6°, 8° y 17 constitucionales.

b).- En dicha resolución se mencionó que el sujeto obligado cumplió con entregar la información referente al proceso de entrega recepción, cuando la información entregada fue de dos mil diez siendo que la información que debió generarse era de dos mil doce, que es cuando se actualizó en el municipio de Villa Purificación, Jalisco, dicho proceso de entrega recepción.

Ahora bien, como se adelantó, los conceptos de violación señalados son ineficaces por lo siguiente:

Ello es así, porque contrario a lo que sostiene el quejoso, la autoridad responsable al emitir la resolución en el recurso de revisión 011/2015 el veintidós de abril de dos mil quince, sólo se limitó a declarar si el sujeto obligado cumplió con la diversa resolución de once de febrero pasado, en la que se constriñó al Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco a realizar lo siguiente:

"RESOLUTIVOS: - - - TERCERO. Se REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión y permita el acceso en medio electrónico al apartado de los asuntos en trámite que deben constar en las actas que con motivo de cumplimiento a la ley se llevan a cabo para documentar el proceso de entrega-recepción y que son generadas por este sujeto obligado al inicio de la administración municipal, entre los que figura el asunto que fue planteado por el Ayuntamiento de Villa Purificación con fecha 17 de junio de 2010, relativo a "solicitud de indemnización por derecho de vía, reinstalación de lienzos y puerta de ingreso a predio afectado por libramiento carretero" de donde se desprenden los acuerdos 0093 del acta 0010/13/07/2010, Tomo I de fecha 13 de julio de 2010 que a la letra dice: "Se acuerda por unanimidad que el jurídico del ayuntamiento de contestación a la petición hecha por el C. FEÖã ä ää [Á] [{ à : ^ & [(] ^ d] así como el acuerdo 0162 del acta 0017/26/01/2011, tomo II de fecha 26 de enero del 2011 que a la letra dice: "El H. cuerpo edilicio aprueba que el Prof. Javier Mendoza Basurto, representante iurídico del Ayuntamiento, turne el asunto del C. FEÖã ä ää [Á] [{ à : ^ & [(] ^ d] al Gobierno del Estado"; o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de dicha información. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución"...

En este orden de ideas, en la resolución de veintidós de abril de dos mil quince, materia del acto reclamado, la autoridad responsable tuvo por cumplida la diversa resolución dictada el once de febrero del año en curso, al considerar que las constancias remitidas por las autoridades del Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, sujeto obligado fueron suficientes para tal cumplimiento, al haber enviado al recurrente en medio electrónico el apartado de los asuntos en trámite que consta en las actas de entrega-recepción de diecisiete de junio y trece de julio, ambos de dos mil diez, que fue precisamente lo que se ordenó en la resolución de once de febrero pasado.

Y en los conceptos de violación la parte quejosa sólo se limita a mencionar que la autoridad responsable al dictar la resolución materia de este amparo, viola en su perjuicio las garantías de contenidas en los

artículos 6° 8° y 17 constitucionales, empero, no realiza un ataque frontal y directo en contra de la determinación combatida, en el sentido de manifestar por qué considera que dictó la resolución en cita en contravención a dichos numerales.

Finalmente, la parte quejosa en sus agravios, sólo se limita a hacer manifestaciones en el sentido de que no está conforme con la resolución emitida por la responsable en el recurso de revisión aquí reclamado, ya que sólo manifiesta que el sujeto obligado cumplió con entregar la información relativa al proceso de entrega recepción, cuando lo entregado fue la información relativa al año dos mil diez siendo que la misma debió generarse en dos mil doce, con motivo de los asuntos en trámite del proceso de entrega recepción del municipio de Villa Purificación, Jalisco, sin embargo, como se indicó, ello no fue materia del cumplimiento de la resolución de once de febrero de dos mil quince, por lo que introducir cuestiones novedosas, resultan inoperantes sus manifestaciones.

Tiene sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos de acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También, la Jurisprudencia 1.4o.A.J/48, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, apreciable en la página 2121 del Tomo XXV, Enero de 2007, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

047

elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

En las relatadas condiciones, procede negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo **878/2015**, promovido por **FÉLIX GARCÍA GARCÍA** contra actos de la autoridad precisada en el resultando primero y considerando segundo, respectivamente, por las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión **NO** ampara ni protege a **FÉLIX GARCÍA GARCÍA** contra el acto y autoridad responsable, por las razones y motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese y personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado **LUIS HUMBERTO DE ANDA DE LA TORRE**, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en funciones de Juez, de conformidad con lo estipulado en el numeral 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, por autorización comunicada mediante oficio CCJ/ST/4441/2015, de veintidós de septiembre de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, el siete de octubre de dos mil quince, por así permitirlo las labores de este juzgado, quien actúa con el licenciado **César Alfonso López Rosas**, Secretario que autoriza y da fe.

Amvl.

EL SUSCRITO LICENCIADO CÉSAR ALFONSO LÓPEZ ROSAS, SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CERTIFICA: Que las presentes copias concuerdan con su original que obran en el juicio de amparo número **878/2015**, promovido por **CHRISTIAN COVARRUBIAS GARCÍA**, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de donde se compulsan en esta ciudad de Zapopan, Jalisco, a los siete días del mes de octubre de dos mil quince, para remitirse a la autoridad responsable en vía de notificación.- Conste. - -

EL SECRETARIO

LIC. CÉSAR ALFONSO LÓPEZ ROSAS.

JUICIO DE DISTRITO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FÉO|ā ā aā[A|Á[{ a|^
& { }|^q É[:A^:Á } Á
āāā /ā^) āāāā[Éā^Á
& } { { āāā& } A|Á
Sā^āā ā } q Á
ā & ā . . ā [Á &ā [Á
+ā&ā) Aā^Á | . Á
Sā^āā ā } q . Á
Ō^ } ^|ā^ . Á āāāā
Ú[(&ā) ā^ Áā
Q { { āā) Á
Ō[] -ā^) &ā^ Á
Ú^ . ^|āāāā

ŠŌŪŬŪD
Sā^āā ā } q . Á
Ō^ } ^|ā^ . Á āāā
|āŪ[(&ā) ā^
|āŪ { { āā) Á
Ō[] -ā^) &ā^ Á
Ú^ . ^|āāāā